

3 0 JUL 2020 Tumbes.

VISTO:



El Oficio N° 132/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT; Informe Legal N°075/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT; Carta N°002/202-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE enviado por vía notarial el día 22 de julio de 2020; y;

CONSIDERANDO:



Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en virtud del proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador:

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas:



Que, con fecha 27-01-2020 el PEBPT, en adelante LA ENTIDAD. convocó el Proceso de Contratación Especial Nº 001-2020-MINAGRI-PEBPT-DE con el objeto de contratar los servicios de consultoría de obra para "Supervisión de la obra Instalación del Servicio de Protección contra las Inundaciones en las localidades de La Palma - Canario II, Margen Izquierda del rio Zarumilla (Progresiva 0+120 -11+550) en los distritos de Papayal y Aguas Verdes, Provincia de Zarumilla - Tumbes", Código Único 2192836, por un Valor Referencial de Dos Millones Setecientos Noventa Mil Quinientos Treintainueve y 52/100 soles (S/ 2'790,539.52); proceso convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, en adelante, el REGLAMENTO RCC;



Que, con fecha 18-02-2020 se adjudícó la buena pro del proceso antes mencionado, a la empresa CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO S.A., en adelante LA EMPRESA, por un monto de Dos Millones Quinientos Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 57/100 soles (S/ 2'511,485.57), quedando consentida el mismo día por haberse presentado un solo postor;

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 56° del Reglamento RCC, el 21 de febrero 2020 mediante Carta Nº 0001-2020-TUMBES con ciento cincuenta y nueve (159) folios, LA EMPRESA presenta los documentos para suscripción del contrato;

Que, LA ENTIDAD a través de la Oficina de Administración, al verificar que los documentos presentados por la empresa adjudicataria correspondan a los requeridos en las Bases Integradas del Proceso, advierte que a folios 113 se adjunta "la relación del personal clave para el servicio de la referencia" suscrita por el representante legal, documento en el cual se consigna los nombres de los profesionales necesarios para la ejecución del servicio; sin embargo, LA EMPRESA ha omitido presentar toda la documentación correspondiente al Ingeniero Limbert Rodolfo Balderrama Choque presentado como Ingeniero Especialista en Obras de Arte - Control de Calidad, y al Ingeniero Hugo Emilio Quispe Rivera presentado como Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental; del mismo modo, ha omitido adjuntar los documentos que acrediten la experiencia minima requerida para el Ingeniero Jefe de Supervisión, para el Ingeniero Especialista en Suelos y Movimiento de Tierras, y para el Ingeniero Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones:

UL.(TIPICU: Que ... Fotostatica es Exaciamente igual al Documento Original que he tenido a la vistal

3011

Fernando 000079

PEDSTARIO





Que, de conformidad con la norma antes glosada, mediante Oficio N°0270/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-GA notificado el día 24-02-2020, LA ENTIDAD comunicó a LA EMPRESA para que en el término de ley subsane las omisiones advertidas en la documentación presentada para la suscripción del contrato;



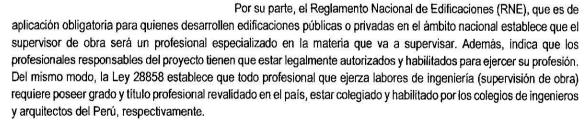
Que, con fecha 25 de febrero de 2020, mediante Carta N° 002-2020-TUMBES en ciento treinta y tres (133) folios, LA EMPRESA presenta los documentos para subsanar las omisiones advertidas y debidamente notificadas;

Que, LA ENTIDAD aplicando el principio de presunción de veracidad subsumido en el principio de integridad establecidos en el inciso j) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicados supletoriamente; procedió a la suscripción del Contrato de Servicio de Consultoría N° 001-2020---MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, con fecha 25 de febrero de 2020;



Que, mediante Acta de fecha 17 de enero del 2020, se acordó Diferir el inicio del plazo de ejecución de la Obra, conforme a la resolución Directoral Nº 302-2019, hasta que se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el literal a) del numeral 73.1 del artículo 73º del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios aprobado mediante D,S, Nº 071/2018-PCM y en mérito al artículo 73.2 de la norma antes citada, con su modificación según Decreto Supremo Nº 148-2019-PCM.

Que, el numeral 1 del artículo 79° del Reglamento RCC establece que durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, según corresponda; por su parte el artículo 80° del mismo texto legal, precisa que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista, a través del Inspector o Supervisor, siendo éste, responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y cumplimiento del contrato;





Que, si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas independientes- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo; esta vinculación determina que, por lo general, los eventos que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor:

Que, sin haber culminado el evento natural que propicio el diferimiento del inicio del plazo de ejecución de obra, conforme al considerando anterior; con fecha 15 de marzo de 2020 se publica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declarando el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario como consecuencia del brote del Covid19, disponiendo aislamiento social obligatorio (cuarentena) en todo el territorio nacional; restringiendo entre otros derechos, el de libre tránsito, suspendiendo todas las actividades económicas con excepción de las señaladas expresamente en el numeral 1 del artículo 4° de la mencionada norma;

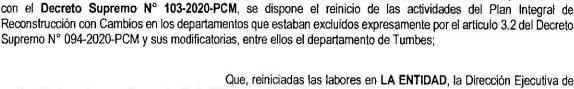
Que, el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio del 2020;





Que, mediante Resolución Ministerial Nº 134-2020-PCM, concordante







conformidad con lo prescrito en el artículo 64° numeral 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el Principio de privilegio de controles posteriores consagrado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, aplicadas supletoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Primera DCF del Reglamento RCC; dispuso la verificación de los documentos presentados por el postor adjudicatario, para la suscripción del contrato;

Que, atendiendo al Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11 del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas para verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; se ha utilizado los portales electrónicos de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín S.A. (EMAPA SAN MARTIN S.A.); así como las Bases Integradas del Proceso;



Que, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas de un proceso de selección; y cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicado supletoriamente;

Que, realizada la verificación de los documentos por la Dirección de Asesoría Legal, se advierte respecto del personal clave para la ejecución del servicio, que:

- a) Ingeniero Jefe Supervisor, sólo acredita documentalmente 1,892 días equivalente a 5.18 años de experiencia; teniendo en cuenta que:
- La constancia folio 0048 desde 05-06-2007 al 30-11-2007, se superpone con la constancia de folio 0047 desde el 10-04-2007 al 30-08-2008, considerando por tanto esta última.
- La constancia de folio 0057 desde 01-05-2011 al 31-12-2011, se superpone con la constancia de folio 0051 a 0056 desde el 01-06-2011 al 20-12-2011, considerando por tanto esta última.
- La constancia de folios 0089 a 0097 desde 16-05-2018 al 31-10-2018 se superpone con la constancia de folios 0081 a 088 desde 28-11-2017 al 22-05-2018, considerando por tanto esta última.
- La constancia de folios 0099 al 0106 desde 15-04-2019 al 17-07-2019, se superpone con la constancia de folio 0098 desde 19-11-2018 al 24-05-2019, considerando por tanto esta última.

De conformidad con lo establecido el numeral 16 del Capítulo III de las Bases Integradas del Proceso, "No se considerarán para el computo la experiencia realizada en periodos ejecutados paralelamente (en el mismo tiempo), para lo cual solo se considerará una de ellas".

De tal manera que el postor no cumple con el requisito mínimo de seis años de experiencia para el Jefe de Supervisión, requerida en el numeral 16.3 del Capítulo III de las Bases Integradas.









b) Ingeniero Especialista en Suelos y Movimiento de Tierras, se acredita documentalmente 1930 días equivalente a 5.29 años de experiencia; considerando que la Constancia que corre a folios 0040 es totalmente ilegible, por tanto no se puede determinar el período laborado, en consecuencia tampoco se puede computar la experiencia que tuviere consignada; la constancia correspondiente al Nº 11 del cuadro resumen, presuntamente emitida por Consorcio Unión, no se adjunta al expediente, teniéndose como no acreditada.



Por lo antes mencionado, el postor no acredita el mínimo de 06 años de experiencia para este profesional, requerido en el numeral 16.2 del Capítulo III de las Bases Integradas del proceso.

Sin perjuicio de lo antes mencionado; respecto a la Constancia de folios 0030, presuntamente emitida por Consorcio Cachiyacu II, según la cual el Ingeniero Marco Antonio Flores Rázuri ha laborado como Especialista de Suelos y Movimiento de Tierras en la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Producción de agua Cachiyacu y Construcción de Reservorio de 3250 N3 en la Sede Central de EMAPA San Martin S.A. – Tarapoto", realizada la verificación en el portal electrónico del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que esta obra no ha sido convocada por la mencionada empresa, siendo por tanto información inexacta y presumiendo dicha Constancia habría sido emitida indebidamente y en forma fraudulenta.



O SEGICE 3D - Buscader Públice X +														2]
←	6	seace.gcb.pe		9 - T (4				- 100%	+ 10	6) (e f	E	
🌣 Mas lisitedos 🔞 Comenzar a usar Firefox		W Tradpod Ultimate C18 En Gr@fisProgra.		. 🛐 Wadpod Fanspage										
100	Profesigaçola Terrir	1-27 mg	Color 19	Kapaniera Veras	usyahu da Vistoria	Perinaevin va toji a	6855. 2	lfogs Chitaga Light	rision Conjunction Conjunction Conjunction	Fanese	Vergija STACI	*******		8
	5/F5854.90.6.0 F92_15 A70.A F07.85.E / 4_0.6.745.0_40.65.54 \487.1.5.A	17,12,1314 17,12	#\$.\$**-#\$-2318- E.:\$*\$\$\$\\$\$	e e	Dena:	ME, MARIEUR VILLE, ADD. SE, STEWALE FRED CO.) ARMOBIAN EUTO E VILLED LA FLENCE LA FLENCE AVAIL DE LA FLENCE LA FLENCE AVAIL DE LA FLENCE			848,248,08	Stes		C. 5		
8	EVPRESANCIA CIPAL DE SOLA POTRESE P ALCAJORA LLAPO DE SAL GETTO SUA	12. 1. 21. 1 4:27	URB (2-2012) BURGA (0-34-24	Í.	(115	MENRAL ESTORE SERVICO ES O STARLO ÓN DE MOLARTIMA ES UM JOSO DOS PÉRICOSAS RECUMO A DE SAN MARTINA EN MARTINA ETAPA, EDUCIDO SO SINA TRETO			1.455 135.00	(oe)	1. 1.	6.2		
;	E-FRESHMEN CHALCE FOLKFORDELEY ACCEPTED LACCESC 19870 S.A.	-03/12-33/4 18/13	450 × 50 C015- 61 4846 × 64 C54	Σ	Stre	ALTOWARD DELETION OF THE PROPERTY OF A STATE OF THE PROPERTY OF A STATE OF THE PROPERTY OF A STATE			0.757 _, 141.81	Shes	3	¢ 7		t
Ę	5 (4255), W.C. (C P4, 05) 49(,47)716, 5 4), (4), 745, (1,40) (15,94), (1971), 5, 3,	is in the	35-5 × 2010013- E 1974 511 54-15-	I.	:::	VECARANE (TO HIER AD CHIES \$ \$ TE HOTE FROM DOON H AMADEMAN BATO IS AS LADEL A TESTORAN NOTE LA LICH, SAIDS SAINGE ESSAN FROM DIA CES EDASOL SAINANT CON CONSTITUTION MILES SESSESSES			649 040,05	Soes	ÿ	~ 5		
ji P	EMPRESAMINA PALICE SOLAR DIRECTOR ALCARTALLED DIE SAN MEDINS A.	1 110 to 8 2 to 5	95/9/5/3/2019/ E 1994/3/194/36	Ü	Con	CELTAMIETO CELTA MARIATO COLADO CONSTRUE LA FRANCIO ESTA MORA COLADO ES			1,747,841,61	Scet	ij	07		×

DA BRWESS ON

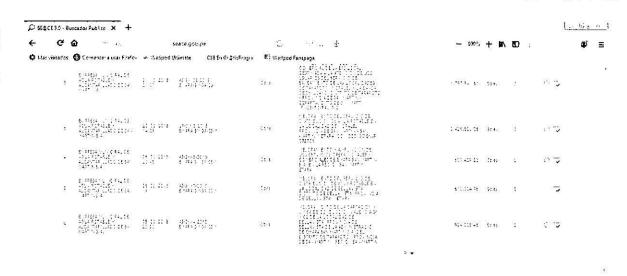












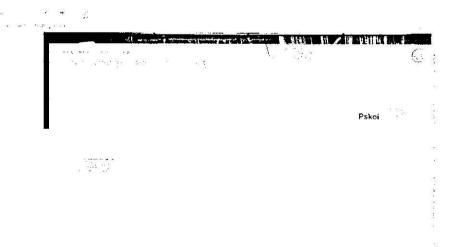




c) Ingeniero Especialista en Obras de Arte/Control de Calidad, en este caso el Titulo no se encuentra registrado en SUNEDU, y No está registrado en el CIP como Miembro Ordinario, ni como Temporal.

Al respecto debe indicarse que se adjunta copia de Titulo emitido por la Universidad Mayor de San Simón – Cochabamba Bolivia, y, copia de un Carnet del CIP 1138-T, el mismo que no concuerda con la verificación realizada en el portal del Colegio de Ingenieros del Perú, concluyendo por tanto que este profesional no está autorizado para ejercer en el país.









: n

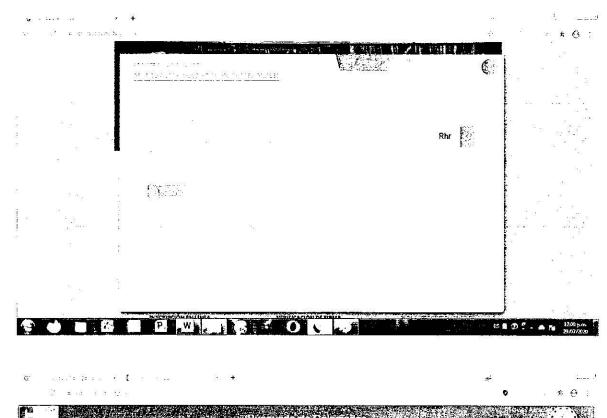
















AND RELIES















Sin perjuicio de lo antes mencionado, la Constancia con la que acredita la experiencia, consigna que ha participado en la EJECUCIÓN de cuatro proyectos relacionados a Rehabilitación y Mejoramiento de Carretera por un período acumulado de 6 años; sin embargo, las Bases Integradas del proceso establecen que la experiencia mínima requerida, de dos años deben ser como Especialista en Obras de Arte y Control de Calidad de Obras Civiles, y además, que éstos deben ser como Supervisor de conformidad con la absolución a la Observación N° 3 de la Empresa Proyectos y Consultorías Edorsa EIRL, Acogida en el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones.

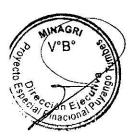
Por estas razones el postor no ha cumplido con acreditar a este profesional como personal clave, requerido en el numeral 16.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del proceso.

d) Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental, se acredita documentalmente un total de 2,186 días equivalente a 5.98 años de experiencia; considerando que la Constancia de folio 0005 desde 05-06-2012 al 04-09-2012, se superpone con la Constancia de folio 0006 desde 15-03-2012 al 12-07-2012; considerando por tanto esta última.

De conformidad con lo establecido el numeral 16 del Capítulo III de las Bases Integradas del Proceso, "No se considerarán para el computo la experiencia realizada en periodos ejecutados paralelamente (en el mismo tiempo), para lo cual solo se considerará una de ellas".







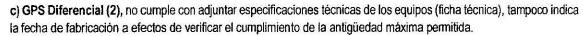
Por estas razones el postor no acredita la experiencia mínima de 06 años para este profesional, como se requiere en el numeral 16.6 del Capítulo III de las Bases Integradas del proceso.



Al margen de lo mencionado, debemos precisar que en el folio 113 del Expediente presentado el día 21 de febrero de 2020 con Carta Nº 001-2020-TUMBES, LA EMPRESA adjunta "la relación del personal clave para el servicio de la referencia", consignando como Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental a Hugo Emilio Quispe Rivera; sin embargo, en el expediente de subsanación adjunta documentación correspondiente a Mariella Rosario Campos Félix, en una evidente vulneración del numeral 1 del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, del mismo modo, respecto al EQUIPAMIENTO MINIMO para ejecutar el servicio, se advierte que el postor no cumple con lo requerido en el numeral 23.C.3 del Capítulo III, de las Bases Integradas del Proceso:

- a) Camioneta PICK-UP TRACCION 4X4 (2), no se presenta copia del SOAT ni Póliza de Seguro.
- b) Equipo de Topografía Estación Total (2), no cumple con adjuntar especificaciones técnicas de los equipos (ficha técnica), tampoco indica la fecha de fabricación a efectos de verificar el cumplimiento de la antigüedad máxima permitida.



- d) Nivel Topográfico (4), no cumple con adjuntar especificaciones técnicas de los equipos (ficha técnica), tampoco indica la fecha de fabricación a efectos de verificar el cumplimiento de la antigüedad máxima permitida.
- e) Equipo CBR (2), no cumple con indicar la fecha de fabricación de los equipos, a efectos de verificar el cumplimiento de la antigüedad máxima permitida.

Por las razones mencionadas consideramos que el postor adjudicatario no ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en las Bases Integradas del proceso.



Que, de acuerdo a lo expuesto, de la verificación realizada se ha

determinado que LA EMPRESA:

- a) No ha cumplido con acreditar al Especialista en Obras de Arte y Control de Calidad, como personal clave mínimo establecido en las bases integradas del proceso;
- b) No ha cumplido con acreditar la experiencia mínima requerida en las bases integradas para el Jefe de Supervisión, Especialista en Mecánica de Suelos y Movimiento de Tierras, Especialista en Impacto Ambiental;
- c) No ha cumplido con acreditar los requisitos mínimos requeridos en las bases integradas del proceso, respecto al equipamiento mínimo.
- d) Ha presentado documentación falsa o inexacta para acreditar la experiencia del Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos y Movimiento de Tierras;



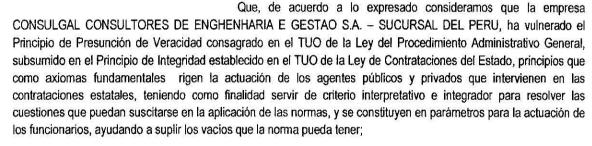




Que, el principio de Integridad consagrado en el literal j) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida;



Que, del mismo modo el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo prueba en contrario; principio cuya premisa es, que toda la documentación proporcionada en un procedimiento administrativo, ha sido previamente verificada por el administrado, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 67° del mismo texto legal;





Que, en la línea de lo expuesto, el inciso b) del numeral 2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, después de celebrado el contrato el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, el numeral 3 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo **máximo** de cinco (5) días hábiles;



Que, conforme lo establece la norma antes acotada, mediante Carta N° 002/202-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE enviado por vía notarial el día 22 de julio de 2020, se notificó a LA EMPRESA para que en el plazo de **dos (02) días hábiles** presente los descargos que considere pertinentes;

Que, LA EMPRESA no ha cumplido con presentar argumentos dirigidos a desvirtuar los cuestionamientos claramente especificados en la Carta N° 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-DE; más bien, ha respondido con solicitudes meramente dilatorias, en flagrante afectación del Principio de Conducta Procedimental, señalado en el numeral 1 del artículo 67° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como deber general de todo administrado:

a) Mediante Carta N° 034-2020-TUMBES recibida el 24 de julio 2020, LA EMPRESA en el primer párrafo señala, "(....), solicitamos una ampliación del plazo otorgado para presentar nuestros descargos de quince (15) días calendario adicionales más el término de la distancia, (....)", porque "hemos solicitado por transparencia y acceso a la información los documentos presentados para la firma del contrato (....)", sin embargo, en el tercer párrafo del mismo documento señalan, "(...), solicitamos que la Entidad amplíe el plazo otorgado por diez (10) días adicionales al plazo otorgado, más el término de la distancia, (...)", evidenciando incongruencia en su petición, como la demostrada en la presentación de los documentos para la suscripción del contrato;











Al respecto debemos indicar que el numeral 3 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles", estando por tanto dentro del marco legal establecido, más aún si consideramos el riesgo de calidad que constituye que una obra de trascendencia como la que es materia de supervisión esté siendo controlada en su ejecución por profesionales que no cumplen con perfil exigido en los términos de referencia. El argumento para solicitar la ampliación de plazo, no resiste el menor análisis, por cuanto los documentos (copias) observados fueron presentados por la propia empresa, por tanto, debe tener los originales o una copia en su poder, resultando innecesario lo solicitado, a efectos de presentar descargos; en tal sentido damos por contestada la mencionada solicitud, denegando el pedido de ampliación de plazo

b) Con Carta N° 035-2020-TUMBES recibida el 27 de julio de 2020, LA EMPRESA "Solicita se notifique nuevamente, de manera correcta, se precise los documentos materia de fiscalización posterior, y se adjunte medios probatorios", sustentando su pedido en que "no se identifica de manera precisa que documentos contendrían información inexacta o falsa, cual es la información cuestionada o el documento falso, cual es el sustento técnico legal de sus afirmaciones, y cuáles son los medios probatorias que la sustentan".





En este punto, es necesario precisar que en la Carta Nº 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-DE notificada notarialmente, se especifican con meridiana claridad cada uno de los documentos cuestionados, así como el número de folio con el que fueron presentados, del mismo modo el sustento legal para la observación, y las fuentes de verificación; por tanto, consideramos contestada esta Solicitud de nueva notificación, denegándola por no tener sustento legal. Sin perjuicio de lo señalado, debemos señalar que la Carta Nº 002/2020-MINAGRI-DVDIAR-DE, tiene como finalidad que la empresa notificada cumpla con efectuar los descargos que considera conveniente y a partir de allí emitir un acto resolutivo que contemple una decisión debidamente sustentada como es lo que se efectúa a través de la presente resolución. Igualmente, es de señalar que la empresa notificada para el descargo, hace uso de su derecho de defensa a través de la contradicción o cuestionamiento; pues en la Carta Nº 035-2020-TUMBES, cuestiona la competencia de la Dirección Ejecutiva para el inicio de acciones de fiscalización o declaración de nulidad. Al respecto es de señalar que de conformidad con el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 145-2001-INADE-1100. concordante con el artículo 8º del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral № 086/2001-INADE-PEBPT-8701, y artículo 10º del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0051-2015-MINSGRI; la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, por lo que dicho cuestionamiento no tiene mayor asidero o respaldo normativo: dejando establecido que bajo ningún argumento se ha efectuado descargo sobre las observaciones puestas de conocimiento. Igualmente señala erróneamente que la Dirección Ejecutiva estaría impedida de revisar actos que en su momento precluyeron, que fueron materia de revisión y cumplimiento de requisitos; sin embargo, bajo ninguna forma ha desvirtuado las observaciones advertidas en la documentación presentada para la firma de contrato. La facultad de Control posterior son aquellos que se realizan con el objeto de efectuar la evaluación de los actos y resultados ejecutados por las entidades en la gestión de los bienes, recursos y operaciones institucionales. Para el presente caso, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, nace de la propia Ley especial de contrataciones; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costobeneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros opte por declarar nulo el contrato, o no.

la finalidad pública de la inversión del Estado.



Resolución Directoral N^o 0092 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE



Que, se ha verificado por parte de la Dirección de Asesoría Legal de la Entidad, conforme lo señala en el Informe N° 075/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT, que la empresa CONSULGAL – CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO S.A, no cumplió con acreditar el personal clave mínimo para ejecutar el servicio, así como requisitos mínimos del equipamiento, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas del proceso; de igual manera presentó documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, y por ende ha transgredido el principio de presunción de veracidad, configurándose de esta manera la causal prevista en el literal b) del numeral 2, del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en relación a las obligaciones derivadas del contrato, el OSCE ha establecido en reiteradas opiniones que, la declaración de nulidad de oficio de un contrato, determina su inexistencia y. por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste; precisando también que la declaración de nulidad de un contrato, no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del mismo;

Que, es necesario dejar establecido que para la Dirección Ejecutiva del



Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; la supervisión de obra es un factor determinante tanto para el éxito, como para el fracaso de la obra pública en ejecución; en consecuencia, corresponde ejercer control sobre el cumplimiento de obligaciones del postor ganador de la buena pro en cuanto a los requisitos exigidos para el personal clave de la supervisión en los requerimientos técnicos mínimos que formaron parte de las bases integradas del proceso de contratación. Sin la capacidad, especialización y experiencia requerida de ninguna forma podemos asegurar que se cumplan con los objetivos de culminar una obra de acuerdo a los estudios finales o expediente técnico; aunado a ello, corresponde ejercer control sobre el buen uso de los recursos públicos y sobre todo garantizar la calidad de la obra y evitar problemas estructurales y de servicio en la ejecución y tener la capacidad de detectar problemas atribuibles a deficiencias del diseño o de los materiales. Es de tener en cuenta que la obra tiene como plazo de ejecución doce meses y a la fecha ha transcurrido menos de un mes, por lo que consideramos posible y urgente una nueva contratación del servicio de consultoría de supervisión que asegure la participación de profesionales que cumplan a cabalidad con lo exigido por los requerimientos técnicos mínimos que forman parte de las bases del proceso que garanticen plenamente



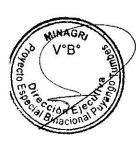
Es de dejar establecido que considerando que la garantía de fiel cumplimiento tenía por objeto cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y que la declaración de nulidad de un contrato implicaba la inexistencia e inexigibilidad de dichas obligaciones, no corresponde ejecutar la garantía de fiel cumplimiento ante la declaración de nulidad de un contrato, dado que la referida garantía salvaguardaría el cumplimiento de un contrato inexistente.

la calidad de la obra pública en favor de la población agrícola proyectada para el beneficio, cumpliendo de esta manera

Que, en consecuencia estando a la recomendación de la Dirección de Asesoría Legal en informe de vistos, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato de Servicio de Consultoría N° 001-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE; siendo el órgano competente para ello, el Titular de la Entidad de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF;







Que, el articulo 58.1 del Reglamento RCC establece que, cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones, debe cursar Carta Notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad;

Con los vistos de la Dirección de Administración, Dirección de Asesoría Legal y Dirección de Infraestructura Agraría y Riego;



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Publica Especial aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; modificatorias y complementarias; TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como de conformidad con el literal s) del Artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, que establece que son funciones del Director Ejecutivo..." Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia".

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial Nº 0139-2020-MINAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de junio del 2020 y con el visado de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Dirección de Administración y Dirección de Asesoría Legal del PEBPT;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato de Servicio de Consultoría N° 001-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, para "Supervisión de la obra Instalación del Servicio de Protección contra las Inundaciones en las localidades de La Palma — Canario II, Margen izquierda del rio Zarumilla (Progresiva 0+120 — 11+550) en los distritos de Papayal y Aguas Verdes, Provincia de Zarumilla — Tumbes", Código Único 2192836, suscrito entre el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y la empresa CONSULGAL — CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el órgano competente Grupo Funcional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares- publique la presente Resolución en el SEACE dentro del plazo de lev.

ARTÍCULO 3°.- DECLARESE IMPROCEDENTE las solicitudes de ampliación de plazo de Carta N° 034-2020-TUMBES recibida el 24 de julio 2020 y Carta N° 035-2020-TUMBES recibida el 27 de julio de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa y estese a lo resuelto en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que se notifique mediante carta notarial la presente Resolución en copia fedateada a la empresa CONSULGAL – CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO S.A; asimismo notifique copia de la misma a la Unidad de Abastecimientos/Logística, a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, al Órgano de Control Institucional, a la Secretaria Técnica y las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador del PEBPT, para que actúen en el marco de sus competencias; así como, al Consorcio Constructor Puyango encargado de la ejecución de la obra, para su conocimiento.





ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la Oficina de Informática, publique la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el portal electrónico de la entidad.

Registrese, Notifiquese y Archivese







Fotografica es Exactamente Igua al Hocumento Original que ho tenido a la vista.

30 JL

Fernando Silva Orniz

HERMOND CORPORED WASHINGTON OF